## ANEXO XIII

## Lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos para cuyo traslado en el territorio de la Unión se exige pasaporte fitosanitario

- 1. Todos los vegetales para plantación distintos de las semillas.
- 2. Vegetales, excepto los frutos y las semillas, de Choisya Kunth, Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf., y sus híbridos, Casimiroa La Llave, Clausena Burm. f., Murraya J. Koenig ex L., Vepris Comm., Zanthoxylum L. y Vitis L.
- 3. Frutos de Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf. y sus híbridos, con hojas y pedúnculos.
- 4. Madera, cuando:
  - a) se considere un producto vegetal a tenor del artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2016/2031; y
  - b) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Juglans L., Platanus L. y Pterocarya L.*, incluida la madera que no ha conservado su superficie redondeada natural; y
  - c) se clasifique en el código NC en cuestión y corresponda a una de las descripciones siguientes establecidas en la parte II del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87:

Código NC	Descripción
4401 12 00	Leña distinta de la de coníferas
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 40 90	Desperdicios y desechos de madera (excepto aserrín), sin aglomerar
ex 4403 12 00	Madera en bruto distinta de la de coníferas, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, no descortezada, desalburada o escuadrada
ex 4403 99 00	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus</i> spp.), de haya ( <i>Fagus</i> spp.), de abedul ( <i>Betula</i> spp.), de álamo ( <i>Populus</i> spp.) o de eucalipto ( <i>Eucalyptus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos de madera distinta de la de coníferas; estacas y estaquillas de madera distinta de la de coníferas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.), de haya (Fagus spp.), de arce (Acer spp.), de cerezo (Prunus spp.), de fresno (Fraxinus spp.), de abedul (Betula spp.) o de álamo (Populus spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm

— Sinapis alba L.

5.	Semillas, cuyo traslado se efectúa dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 66/402/CEE y para las cuales se han incluido en la lista del anexo IV plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión específicas, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, de:
	— Oryza sativa L.
6.	Semillas, cuyo traslado se efectúa dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2002/55/CE y para las cuales se han incluido en la lista del anexo IV plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión específicas, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, de:
	— Allium cepa L.,
	— Allium porrum L.,
	— Capsicum annuum L.,
	— Phaseolus coccineus L.,
	— Phaseolus vulgaris L.,
	— Pisum sativum L.,
	— Solanum lycopersicum L.,
	— Vicia faba L.
7.	Semillas de Solanum tuberosum L.
8.	Semillas, cuyo traslado se efectúa dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 66/401/CE y para las cuales se han incluido en la lista del anexo IV plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión específicas, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, de:
	— Medicago sativa L.
9.	Semillas, cuyo traslado se efectúa dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2002/57/CE y para las cuales se han incluido en la lista del anexo IV plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión específicas, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, de:
	— Brassica napus L.,
	— Brassica rapa L.,
	— Glycine max (L.) Merrill,
	— Helianthus annuus L.,
	— Linum usitatissimum L.,

10.	Semillas, cuyo traslado se efectúa dentro del ámbito de aplicación de la Directiva $98/56/CE$ y para las cuales se han incluido en la lista del anexo IV plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión específicas, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) $2016/2031$ , de:
	— Allium L.,
	— Capsicum annuum L.
	— Helianthus annuus L.
	— Prunus avium L.,
	— Prunus armeniaca L.,
	— Prunus cerasus L.,
	— Prunus domestica L.,
	— Prunus dulcis (Mill.) D. A. Webb,
	— Prunus persica (L.) Batsch,
	— Prunus salicina Lindley.
11.	Semillas, cuyo traslado se efectúa dentro del ámbito de aplicación de la Directiva $2008/90/CE$ y para las cuales se han incluido en la lista del anexo IV plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión específicas, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) $2016/2031$ , de:
	— Prunus avium L.,
	— Prunus armeniaca L.,
	— Prunus cerasus L.,
	— Prunus domestica L.,
	— Prunus dulcis (Mill.) D. A. Webb,
	— Prunus persica (L.) Batsch,
	— Prunus salicina Lindley.